CAPÍTULO X.

EL TRATADO MAC-LANE Y EL TRATADO DE MIRAMAR.

En muy pocas palabras voy á presentar las atrocidades pactadas en el tratado Mac-Lane-Ocampo.

Tres servidumbres de paso á perpetuidad:

1.ª Servidumbre de paso á perpetuidad, concedida por la República Mejicana á los Estados Unidos, sus ciudadanos y bienes por el istmo de Tehuantepec, de uno á otro mar, por cualquier camino que actualmente exista ó que existiere en lo sucesivo. (1)

2.ª Servidumbre de paso á perpetuidad, de las tropas, abastos militares y pertrechos de guerra por el istmo de Tehuantepec y por el tránsito ó ruta de comunicación á que se alude en este convenio, desde la ciudad de Guaymas en el Golfo de California, hasta el rancho de Nogales, ó á algún otro punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de Méjico y los Estados Unidos cerca del 111° de longitud Oeste de Greenwich. (2)

3.ª La República Mejicana cede por el presente á los Estados Unidos, á perpetuidad, y á sus ciudadanos y propieda-

(1) Art. 1º del tratado Mac-Lane-Ocampo.
(2) Art. 6º del tratado Mac-Lane-Ocampo.

des, el derecho de vía ó tránsito á través del territorio de la República de Méjico, desde las ciudades de Camargo y Matamoros ó cualquier punto conveniente del Río Grande, en el Estado de Tamaulipas, por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán, á la entrada del golfo de California, en el Estado de Sinaloa; y desde el rancho de Nogales ó cualquier punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de Méjico y los Estados Unidos, cerca del 111° de longitud Oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo, hasta la ciudad de Guaymas en el Golfo de California, en el Estado de Sonora, por cualquier ferrocarril ó ruta de comunicación natural ó artificial que exista actualmente ó existiere ó fuese construída en lo sucesivo. (1)

¿Qué significación tienen según el Derecho Internacional, las servidumbres, sobre todo las otorgadas á perpetuidad? "Las servidumbres internacionales, dice un autor de Derecho Internacional, producen el efecto de restringir la soberanía plena de un Estado, ya sea impidiéndole obrar libremente en cierto sentido, ya sea obligándolo á tolerar que un Estado extranjero ejerza en su territorio actos, que sin la existencia de la servidumbre, tendría derecho de prohibir." (2) Otro autor añade: "Por lo menos, aunque restrinjan el libre ejercicio de los derechos soberanos, la dejarán subsistir como nación semi-soberana." (3)

Las tres servidumbres de paso á perpetuidad estipuladas por el gobierno de Juárez en el tratado Mac-Lane, hacían descender á Méjico del rango de nación soberana al de nación semi-soberana, conforme al Derecho Internacional.

(1) Art. 7º del tratado Mac-Lane-Ocampo.
(2) Heffter. Derecho internacional.
(3) Villaseñor, Estudios históricos. Tomo I, pág. 226.

*
* *

El art. 5.º del tratado Mac-Lane, es humillante hasta tocar el límite de lo posible, pues dice: "Conviene la República Mejicana, en que si en algún tiempo se hiciere necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y los bienes que pasen por algunas de las precitadas rutas, empleará la fuerza necesaria al efecto; pero si, por cualquiera causa dejare de hacerlo, el gobierno de los Estados Unidos con el consentimiento ó á petición del gobierno de Méjico . . .

"Sin embargo, en el caso excepcional de peligro imprevisto ó inminente para la vida ó las propiedades de los ciudadanos de los Estados Unidos, quedan autorizadas las fuerzas de dicha República para obrar en protección de aquéllos SIN HABER OBTENIDO PREVIO CONSENTIMIENTO y se retirarán dichas fuerzas cuando cese la necesidad de emplearlas."

Este artículo concedía á los Estados Unidos la facultad de invadirnos cada vez que con ó sin fundamento manifestasen creer que sus súbditos ó sus intereses estaban en peligro inminente ó grave, y el mismo artículo autorizaba á los Estados Unidos á mantener sus tropas en territorio mejicano hasta que cesase el peligro, y como dependía del gobierno de los Estados Unidos creer que nunca cesaba el peligro, las fuerzas de los Estados Unidos podían permanecer indefinidamente en Méjico.

Si conforme al Derecho Internacional, las servidumbres de paso á perpetuidad, hacían descender á Méjico, al rango de nación semi-soberana, el artículo que acabo de copiar la hacía descender al rango de nación, á la cuarta parte de soberanía.

*
* *

Las concesiones de carácter económico eran tan ruinosas como vergonzosas; decían así:

1.ª "Al usarse por primera vez bona-fide, cualquiera ruta al través de dicho istmo (Tehuantepec) para transitar por ella, establecerá la República Mejicana dos puertos de depósito, uno al Este y otro al Oeste del istmo." (1)

Los puertos que actualmente está estableciendo el gobierno mejicano, al Este y al Oeste del istmo de Tehuantepec le costarán por lo menos veinte millones de pesos; pero en 1859 nadie sabía cuánto costaría establecerlos; de manera que el gobierno de Juárez se comprometía, no con una empresa particular, sino con el gobierno de los Estados Unidos á establecer puertos que podían costar veinte, cuarenta, cien ó más millones de pesos. El gobierno de Juárez firmaba en blanco un compromiso de millones, que si no cumplía, como era evidente que no hubiera podido cumplir, tenía que pagar con territorio las reclamaciones inmensas por daños y perjuicios tan graves como serían las que resentiría una empresa ferrocarrilera que una vez terminada su vía no pudiera funcionar por falta de puertos. Este artículo preparaba la pérdida del istmo para Méjico.

2.ª "El gobierno de Méjico no impondrá derechos á los efectos ó mercancías, que pasen bona-fide, por dicho istmo y que no estén destinados al consumo de la República Mejicana." (2)

Esta concesión nulificaba el mayor beneficio del establecimiento de la comunicación interocéanica para la nación mejicana; no podía cobrar ningún derecho por el paso de las mercancías extranjeras que atravesasen su territorio y esa terrible prohibición debía ser á perpetuidad. Se calcula-

(1) Art. 3º del tratado Mac-Lane.
(2) Art. 3º del tratado Mac-Lane.

ba por comisiones técnicas competentes antes de que se pensara en abrir el istmo de Suez, y en 1859 no se pensaba en el canal de Suez, que por lo menos el tráfico anual á través del istmo de Tehuantepec sería en los primeros años de ocho millones de toneladas y que gradualmente iría aumentando en relación con el desarrollo del comercio internacional. Si por lo muy bajo aceptamos un término medio de doce millones de toneladas al año en cien años, quiere decir que por la concesión á los Estados Unidos, á perpetuidad, el indigente gobierno mejicano sacrificaba seis millones de pesos anuales que debía pagarle no el comercio extranjero en Méjico, sino el del resto del mundo. He fijado seis millones de pesos, porque en las concesiones que ha hecho el actual gobierno se ha estipulado, y no á perpetuidad, que por derecho de tránsito á través del istmo pagarían las mercancías no destinadas á nuestro consumo cincuenta centavos por tonelada, y si el término medio era de doce millones de toneladas por año durante los primeros cien años, el importe de la contribución perdida para Méjico era seis millones de pesos al año, por cien años y más porque la exención de impuestos era á perpetuidad.

Ahora bien, conforme á un buen cálculo financiero, el valor actual de una perpetuidad de seis millones de pesos anuales calculada á razón de seis por ciento anual, es cien millones de pesos. A esto equivalió lo que el gobierno de Juárez regalaba á los Estados Unidos, porque le quitaran á Méjico su soberanía.

3.ª "Todas las estipulaciones y reglamentos de todas clases aplicables al derecho de vía ó tránsito al través del istmo de Tehuantepec y en que han convenido ambas repúblicas se hacen por el presente extensivos y aplicables á los precitados tránsitos ó derecho de vía, exceptuando el derecho de pasar tropas, provisiones ó pertrechos de guerra desde el Río Grande hasta el Golfo de California." (1)

Conforme á esa estipulación, las mercancías y pasajeros

(1) Art 7º del tratado Mac-Lane-Ocampo.

que pasasen por las rutas de Nogales á Guaymas y de Matamoros á cualquiera otro punto de la orilla del Río Grande en Tamaulipas, hasta Mazatlán pasando por Monterrey, estaban libres á perpetuidad de toda clase de contribuciones y muy especialmente de la de tránsito. Esto quería decir que todo el gran comercio de los Estados del Norte, Sur, Este, Noroeste y Sudoeste de los Estados Unidos, con los Estados y territorios del Pacífico, debía pasar á perpetuidad libre de todo impuesto por el territorio mejicano. Se puede calcular por lo muy bajo, que Méjico perdía con tal concesión, un millón de pesos por año.

4.ª "Y asimismo convienen las dos repúblicas expresamente con las compañías ó empresas á quienes se conceda el acarreo ó trasporte, por cualquiera ferrocarril ú otras vías de comunicación, en los precitados tránsitos, que el precio de transporte de las tropas, efectos militares y pertrechos de guerra de las dos repúblicas, será á lo sumo la mitad del precio ordinario que paguen los pasajeros ó las mercancías que pasen por dichos caminos de tránsito." (1)

Es evidente que las empresas ferrocarrileras le habían de cargar á la nación mejicana, el importe de la rebaja de los fletes á la mitad, que deberían hacerle al gobierno norteamericano por paso de tropas, pertrechos de guerra y abastos militares. No puedo calcular ni aproximadamente el importe de este gravamen.

Además de las concesiones enormes ya expuestas, el gobierno mejicano dejaría de cobrar á perpetuidad derechos de tonelaje y almacenaje, de bulto ó de cualquiera otra clase, en los dos puertos al Este y al Oeste del istmo, en Matamoros, en Mazatlán y en la aduana fronteriza de Nogales. No le era permitido cobrar más que simplemente gastos de almacenaje. (2) Este gravamen tratándose sobre todo de los puertos del istmo, por donde debía pasar la mayor parte del

(1) Art. 6º del tratado Mac-Lane.
(2) Art. 4º del tratado Mac-Lane.

comercio marítimo del mundo, imponía á Méjico el sacrificio, por lo menos de otro millón de pesos al año.

5.ª De la siguiente lista de mercancías, el Congreso de los Estados Unidos debía escoger las que gustase para que entrasen libres de derechos en ambas repúblicas, ó para que entrasen en ambos países con el derecho que fijase el Congreso de los Estados Unidos.

Animales de todas clases.
Arados y barrotes de hierro sueltos.
Arroz.
Cacería y huevos frescos.
Azogue.
Carbón de piedra.
Carnes frescas, saladas y ahumadas.
Cosas de madera y hierro.
Cueros al pelo.
Cuernos.
Chile ó pimiento colorado.
Dibujos y modelos de máquinas.
Pieles de carnero.
Toda clase de granos para hacer pan.
Harina.
Cuero y efectos de cuero. (1)
Tocino.
Botes de todas clases.
Escobas.
Bocados para caballos.
Palos de tinte.
Pescado, alquitrán.
Trementina y cenizas.
Plantas, árboles.
Pizarras para techos.
Sal común.
Sillas de montar.
Sombreros de palma.
Yeso.
Vegetales.
Lana.
Sebo.
Toda clase de tejidos de algodón, excepto la llamada manta trigueña.

De esta lista el Congreso de los Estados Unidos, sin escuchar ni dejar intervenir para nada á Méjico, elegiría los artículos que ambas repúblicas debían dejar entrar libres de derechos ó con los que le fijase el Congreso de los Estados Unidos, y esto había de suceder á perpetuidad!!

Era claro que de esa lista escogería el Congreso de los Estados Unidos las mercancías que esa nación produjera y que no produjera Méjico para que entraran libres de derechos á nuestro país, quedando la reciprocidad convertida en burla, puesto que Méjico no producía los mismos artículos. Como al Congreso de los Estados Unidos le correspondía también escoger de la lista anterior los artículos que debieran pagar derechos y decretar éstos para las dos naciones, era evidente que á los efectos mejicanos que pudiesen ser importados á los Estados Unidos para hacer competencia á los similares de esa nación les decretarían derechos muy subidos para que no pudieran entrar al territorio norteamericano.

(1) Art. 8 del tratado Mac-Lane-Ocampo.

En suma, el art. 8 del tratado Mac-Lane quiere decir: que de la lista de mercancías que he copiado de procedencia norteamericana, todas ellas habían de entrar á perpetuidad libres de derechos de importación á Méjico, y que las mercancías mejicanas anotadas en la lista ninguna había de entrar jamás á hacer competencia en los Estados Unidos á sus mercancías similares.

En la lista, como se ha visto, figura toda clase de tejidos de algodón, excepto mantas trigueñas, que era lo que producía Méjico. Los derechos de importación de los tejidos de algodón rendían al erario mejicano de cuatro á cinco millones de pesos anuales, debiendo aumentar este rendimiento con el desarrollo del comercio del país. Mas por de pronto, Juárez convenía en sacrificar á perpetuidad parte de cuatro ó cinco millones de pesos, de los ingresos fiscales de Méjico, para que los tejidos de algodón de los Estados Unidos entraran á perpetuidad libres de derechos.

La principal causa de la guerra civil en Méjico, era la miseria del erario público, la falta de recursos para atender á las más urgentes necesidades del Estado. Rebajando de los trece ó catorce millones de pesos anuales, total de las rentas federales, cuatro ó cinco millones, la guerra civil tenía que enardecerse, aumentar la anarquía y la pasión bestial de los mejicanos por exterminarse los unos á los otros.

Había otro gravamen para el gobierno: tenía que garan-

tizar la neutralidad del istmo de Tehuantepec, en sociedad humillante con el gobierno de los Estados Unidos. Comprometerse á guardar la neutralidad, equivalía á comprometerse á hacer gastos para levantar fortalezas, artillarlas, municionarlas, comprar marina, pagar guarniciones permanentes, etc., etc.

*
* *

Llegamos á lo peor, aun cuando parezca imposible que después de lo expuesto haya peor.

El art. 1.º adicional del tratado Mac-Lane, dice:

"Art. 1.º Si se violaren algunas de las estipulaciones de los tratados existentes entre Méjico y los Estados Unidos, ó si peligrase la seguridad de los ciudadanos de una de las dos repúblicas dentro del territorio de la otra y el gobierno legítimo y reconocido de aquélla no pudiere por cualquier motivo hacer cumplir dichas estipulaciones ó proveer á esa seguridad, será obligatorio para ese gobierno el recurrir al otro para que le ayude á hacer ejecutar lo pactado y á conservar el orden y la seguridad en el territorio de la dicha república donde ocurra tal desorden y discordia, y en semejantes casos especiales pagará los gastos la nación dentro de cuyo territorio se haga necesaria tal intervención....."

En ese artículo la traición aparece en caricatura, la reciprocidad expresa la más sangrienta burla contra la debilidad del pueblo mejicano. ¿Con que si se turbaba la paz en los Estados Unidos y se lanzaban más de un millón de hombres armados é inflamados de inextinguible odio, como sucedió en 1861 en los Estados Unidos, se comprometía Juárez á meterlos al orden con quince mil reclutas desnudos y hambrientos? ¡Qué conciencia para admitir semejante compromiso! En cambio si estallaba una guerra civil en Méjico, el gobierno legítimo estaba obligado á pedir la ayuda del ejército de los Estados Unidos para que restableciese la paz y para conservar el orden y la seguridad, pagando Méjico con territorio,

porque no podía hacerlo con dinero, los gastos de la pacificación. ¿Y quién era ese gobierno legítimo que estaba obligado á encomendar el restablecimiento y la conservación de la paz interior en Méjico á las armas de los Estados Unidos? El artículo adicional lo dice en las palabras: "para que lo ayude á ejecutar lo pactado", es decir, el tratado Mac-Lane pactado por Juárez, luego Juárez era el obligado á llamar al ejército de los Estados Unidos para que exterminase á Miramón y á los reaccionarios pagando al contado el servicio con territorio de la Nación.

No es cierto que en el contrato Mac-Lane los Estados Unidos se obligasen solamente á dar á Juárez cuatro millones de pesos, dos en efectivo y dos abonados á cuenta de reclamaciones en su mayoría falsas y fraudulentas; sino que además se comprometían desde luego, según el texto del art. 1.º adicional, á restablecer á Juárez en la ciudad de Méjico como presidente, no constitucional, porque la Constitución á nadie reconoce el derecho de traficar con la independencia nacional, sino como presidente tirano impuesto por el extranjero. Y en esto no puede caber la menor duda, porque el considerando del art. 1.º adicional, comienza: "Por cuanto, á causa de la actual guerra civil de Méjico.....," luego el artículo fué hecho expresamente para terminar con la *actual guerra civil de Méjico*. El historiador Rivera Cambas ha leído bien el artículo 1.º y su considerando; en el tratado Mac-Lane, Juárez pactó obligarse á llamar en su ayuda á los Estados Unidos para que le entreguen la ciudad de Méjico y para que con sus armas sometan al país á la autoridad de Juárez. Me llama la atención que el Sr. Justo Sierra, afirme que el gobierno de Veracruz quería evitar la intervención, cuando está pactada en dos artículos del tratado, el 1.º adicional y en el 5.º que vuelvo á copiar. "Sin embargo, en el caso excepcional de peligro imprevisto ó inminente para la vida ó las propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, quedan autorizadas las fuerzas de dicha República para obrar en protección de aquéllos, sin haber obtenido previo consentimien-